



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RDO NRO.6313040030012023-00070-00
INT: 02.10.20.115.270.30-0304

ASUNTO

1

La demanda para proceso de SUCESION de la causante Gina Marcela Castaño Medina instaurada a través de apoderado judicial por el señor Wilmer Iván Giraldo Montoya como representante legal del heredero menor de edad Christofer Giraldo Castaño, quien relaciona como otra heredera a la menor Karen Melisa Cubillos Castaño, será inadmitida por qué.

1. No se aporta el poder otorgado al abogado actuante, tal como exige el núm. 1 del art. 84 del C.G.P.; circunstancia por la cual, en tanto se aporta poder que cumpla las exigencias legales, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario judicial.

2. No cumple con el núm. 5 del art. 489 del C.G.P. toda vez que se omitió aportar, como **anexos** de la demanda, el inventario de los bienes relictos y de deudas de la herencia; inventario que debe reunir los requisitos exigidos en el núm. 6 ibídem. Se limita a relacionarlo en el cuerpo de la demanda.

3. Pesar a indicar la existencia de la heredera Karen Melisa Cubillos Castaño, no aporta prueba de su estado civil, conforme lo exige el núm. 8 del art. 489 del C.G.P.

4. Incumple el art. 6 de la ley 2213 de 2022 y el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., ya que omite indicar el canal digital y correo electrónico a través del cual pueden surtirse las notificaciones a la heredera Karen Melisa Cubillos Castaño, a través de su representante legal

5. Pese a determinar la cuantía del proceso en \$ 132.000.000 no da certeza que esta se haya calculado conforme las reglas del núm. 5 del art. 26 del C.P.C., pues no aporta la prueba del avalúo catastral expedido por autoridad competente, que para el caso es el IGAC.

6. En la solicitud de medida cautelar se relaciona un inmueble diferente al que es objeto de proceso, tal como determina el art. 83 del C.G.P.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de sucesión de la causante Gina Marcela Castaño Medina presentada a través de apoderado judicial por el señor Wilmer Iván Giraldo Montoya, como representante legal del menor Christofer Giraldo Castaño.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de RECONOCER personería para actuar, al doctor Diego Alexander Cadena León.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d7e17894c82280395c61f12528f1b6a481457a0362ae62c8abd0eda4662e2c**

Documento generado en 14/03/2023 09:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>